



*C/ Eusebio Navarro, 29  
(35003) Las Palmas de Gran Canaria  
Teléfono: 928 390 043 Fax: 928 390 044*

Las Palmas de Gran Canaria, 11 abril 2020

**REFERENCIA: Circular Abril 2020**

Muy Señores nuestros,

En esta ocasión, y deseándoles antes de nada que se encuentren todos bien de salud, nuestra circular será monotemática, y no puede ser otra que la de los efectos de ese Covid-19, una pandemia que ha azotado todo nuestro planeta y que nos ha dejado a todos atónitos, pues no hay generación viva que haya pasado por algo parecido a nivel colectivo.

Les remitimos ya una circular el pasado 20 de marzo, en donde les transmitíamos nuestro deseo de sentirnos cerca de usted, y le indicábamos todas las formas y los medios con los que contábamos, para que ustedes pudieran estar en contacto permanente con todos nosotros, como efectivamente así ha sucedido.

Les adjuntábamos en aquel entonces una documentación muy general relativa a todo este asunto, voluminosa, y quizá por ello de poca utilidad práctica, pues contando con el estado de ánimo de esos primeros momentos, nos imaginamos que no habría mucha gente proclive a su lectura; pero ciertamente era la información y documentación con la que contábamos en aquel momento y que, en una respuesta de urgencia, fue todo lo que pudimos recopilar.

La información que le transmitimos ahora queremos que tenga otro tono, hemos intentado recopilar todas aquellas cuestiones básicas, fundamentales, que relacionadas con la materia de la que nosotros nos ocupamos, les puedan preocupar más en este momento, y que vamos a tratar de comentárselas de la forma más sencilla y esquemática posible, a modo de flashes, para que le puedan llegar fácilmente y pueda obtener una visión de conjunto con un simple vistazo y, algo fundamental, pueda preguntarnos en concreto sobre alguna de las cuestiones que hemos tratado.

La tarea no ha sido fácil pues dada, y permítasenos la expresión, la diarrea legislativa de estos últimos días, tras la declaración por el [RD 463/2020, de 14 de marzo](#)<sup>1</sup> del estado de alarma, la circular que concluíamos un día, con las notas válidas en ese momento, se nos quedaba anticuada al día siguiente tras la promulgación de una nueva disposición.

La hemos concluido ahora, en este paréntesis de esta Semana Santa tan peculiar que estamos teniendo, en el que por lo que parece ha habido un respiro legislativo, sin perjuicio claro está de que, y mucho me temo que será más bien pronto que tarde, les tendremos que enviar una nueva comunicación en la que los pongamos al día.

<sup>1</sup> Todas las referencias legales son vínculos que llevan a la disposición en concreto publicada en el BOE, y que consideramos útil para aquel caso en el que, por la razón que sea, usted tuviera interés en ver el texto concreto recogido en la norma, en otro caso no le aconsejamos su lectura, sería muy pesada y nosotros ya la hemos extractado en estas notas para usted.

## Índice

1. [Flexibilización de aplazamiento de deudas tributarias](#)
2. [Efectos en materia tributaria - Plazos](#)
3. [Formulación y aprobación de cuentas](#)
4. [Impuestos: Sociedades e IRPF](#)
5. [Arrendamientos](#)
6. [Expedientes de Regulación Temporal de Empleo](#)

## **FLEXIBILIZACIÓN DE LOS APLAZAMIENTOS PARA PYMES Y AUTÓNOMOS** ([RDL 7/2020](#))

**NO APLICABLE** a gran empresa (volumen operaciones > 6.010.121,04€)

- Las declaraciones-liquidaciones y autoliquidaciones cuyo plazo de presentación e ingreso este entre el 13 de marzo y el 30 de mayo **tienen que seguir presentándose en plazo**, pero la deuda tributaria que derive de ellas podrá aplazarse por seis meses, no devengándose intereses por los 3 primeros meses, por los otros tres se devengaría un interés del 3,75%
- La solicitud del aplazamiento **tiene que hacerse obligatoriamente por los 6 meses**, por lo que si a los 3 meses si se quiere pagar la deuda, para que no empiecen a devengarse intereses, es necesario realizar una gestión específica para el pago de la deuda, la que le podremos gestionar a través de la red.
- **No es necesario aportar garantía** hasta un importe de deuda = 30.000€, pero hay que contar con los importes de deudas garantizadas con anterioridad hasta el importe que quedara pendiente de pago (Ejemplo: Si hubiera un aplazamiento concedido antes del 14 de marzo por 25.000€, del que quedan pendiente de pago 20.000€, ahora solo se podría pedir sin garantía un aplazamiento de 10.000€)

Contamos con que en el Consejo de Ministros del próximo martes, día 14, se apruebe un nuevo plazo de declaración, ampliándose el plazo hasta el 20 de mayo, de todas estas declaraciones cuyo vencimiento sería el próximo 20 de abril, es decir, corriendo aun el estado de alarma, lo que no parece que tenga mucho sentido.

## **CANARIAS** ([ORDEN de 20 de marzo de 2020](#))

- **IGIC:** se amplía el plazo de presentación de la autoliquidación del 1T/2020 hasta el 27 de mayo si se domicilia el pago o hasta el 1 de junio en otro caso.  
En el caso de estar sujeto al régimen simplificado los “ajustes” en el cálculo de la cuota trimestral se pueden ver en la [ORDEN de 31 de marzo de 2020](#).
- **IPT&AJD y del I. Donaciones:** Se amplía en dos meses el plazo de presentación de las autoliquidaciones que deban presentarse por los hechos imponible devengados durante la vigencia del estado de alarma.  
Si el devengo del hecho imponible se hubiera producido antes de la declaración de dicho estado, y la autoliquidación hubiera de presentarse dentro del período de vigencia del mismo, el plazo de presentación se amplía en un mes desde la finalización del estado de alarma.
- **I. Sucesiones:** Se amplía en dos meses el plazo de presentación de aquellas autoliquidaciones cuyo plazo de presentación finalice durante la vigencia del estado de alarma.

## **EFFECTOS EN MATERIA TRIBUTARIA - PLAZOS** ([RDL 7/2020](#) [RDL 8/2020](#) y [RDL 11/2020](#))

👁 **NO RESULTA DE APLICACIÓN** a aquellos plazos tributarios sujetos a normativa especial por lo que no se ven afectados los plazos de presentación de declaraciones y autoliquidaciones tributarias.

### **En los procedimientos tributarios iniciados antes del 18 de marzo**

- Se **SUSPENDE**, desde el 14 de marzo hasta el 30 de abril, el cómputo del plazo de duración de los procedimientos tributarios así como los plazos de caducidad y de prescripción.
- Se **AMPLÍA** hasta el 30 de abril determinados plazos abiertos con anterioridad al 18 de marzo que no hubieran concluido en esa fecha. (Liquidación notificada antes del 18 de marzo cuyo plazo de ingreso vence el 20 de abril → Extendemos plazo hasta el 30 de abril)

**Plazos que se abren a partir del 18 de marzo:** Se **AMPLIAN** hasta el 20 de mayo salvo que el vencimiento del plazo, otorgado por la norma general, fuese posterior. (Una liquidación a ingresar notificada el 20 de marzo tendría un plazo hasta el 20 de abril → Extendemos plazo hasta el 20 de mayo)

Si se atiende al procedimiento antes de finalizar el plazo se da por cumplido el trámite. Los plazos se amplían de oficio por lo que no hay que solicitar nada.

Ejemplos de procedimientos a los que le afectaría la ampliación del plazo hasta el 30 abril o 20 de mayo

Plazos de pago de deudas en período voluntario y ejecutivo.

Plazos de vencimientos de aplazamientos/fraccionamientos concedidos.

Plazos para atender requerimientos, solicitudes de información, formulación de alegaciones.

---

**El 30 de abril se inicia el plazo para interponer recursos** contra actos notificados con anterioridad cuando el plazo de interposición no hubiese finalizado al 13 de marzo (Una liquidación notificada el 8 de marzo se podría recurrir hasta el 8 de abril [en el plazo de un mes] → El mes empezaría a contarse ahora desde el 30 de abril)

**Notificación electrónica que aun no se ha abierto en el plazo de los 10 días** Este plazo (de los 10 días) quedaría suspendido desde el 14 de marzo hasta la fecha de terminación del estado de alarma. (Si desde que se envió hasta el día 14 de marzo transcurrieron 3 días → Quedarían 7 días para abrirla desde que finalice el estado de alarma)

## **FORMULACIÓN Y APROBACIÓN DE CUENTAS** ([ICAC-Covid19 2/04/20](#))

- La formulación de las cuentas anuales, en el plazo de tres meses a contar desde el cierre del ejercicio social, queda suspendida hasta que finalice el estado de alarma, reanudándose de nuevo por otros tres meses a contar desde esa fecha.
- El Colegio de Registradores extiende la suspensión a la legalización de los libros en el Registro Mercantil hasta el final del mes siguiente al tiempo límite otorgado para la formulación de cuentas. Habrá por lo tanto un plazo de cuatro meses desde que finalice el estado de alarma.
- De haberse formulado las cuentas, a la fecha de declaración del estado de alarma o durante la vigencia del mismo, el plazo para la auditoría se entenderá prorrogado por dos meses a contar desde que finalice dicho estado.
- Si la convocatoria de la junta general, para la aprobación de las cuentas dentro de los tres meses siguientes a su formulación, se hubiera publicado antes de la declaración del estado de alarma, pero el día de celebración fuera posterior a esa declaración, se podrá modificar el lugar y la hora previstos para la celebración de la junta o revocar el acuerdo mediante anuncio publicado con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas en la página web de la sociedad y, en su defecto, en el BOE. En caso de revocación del acuerdo de

convocatoria, se procederá a convocar otra dentro del mes siguiente a la fecha en que hubiera finalizado el estado de alarma.

Veamos los dos casos que más probablemente podrían darse

**1) Entidades que a 14 de marzo no habían formulado cuentas y no se acogen a la suspensión, por lo que las formulan durante el periodo de alarma.**

Formulación: La entidad no se acoge a la suspensión y, respetando su plazo límite normal, formula las cuentas anuales con posterioridad al 14 de marzo y antes de que finalice el estado de alarma.

Verificación: Al formular las cuentas durante el periodo de alarma, podrá elegir entre:

a) Realizar su verificación contable dentro del plazo legalmente: como mínimo los auditores disponen de un mes desde que se les entregan las cuentas.

b) Acogerse a la prórroga de dos meses a contar desde que finalice el estado de alarma.

Aprobación: La aprobación de las cuentas por la junta general podrá ir hasta tres meses más tarde de la fecha de finalización del plazo extraordinario para formular las cuentas que es de tres meses a partir de la finalización del estado de alarma.

**2) Entidades que a 14 de marzo no habían formulado cuentas y se acogen a la suspensión.**

Formulación: Deberá formular las cuentas dentro de los tres meses siguientes a la fecha de finalización del estado de alarma.

Verificación: El auditor tendrá un plazo mínimo de un mes y deberá entregar el informe antes de que acabe el plazo para la junta de aprobación de cuentas. (No es de aplicación el plazo ampliado de dos meses para la verificación)

Aprobación: La junta para aprobar las cuentas se reunirá necesariamente dentro de los tres meses siguientes a contar desde que finalice el plazo extraordinario para formular las cuentas anuales, o lo que es lo mismo, dentro del plazo de seis meses a contar desde la finalización del estado de alarma.

En el supuesto, que creemos será poco habitual, de haber formulado ya las cuentas a fecha de 14 de marzo, en este [enlace](#) podría ver la casuística.

## **IMPUESTOS: SOCIEDADES e IRPF**

Nada de momento sabemos en relación con **la declaración del Impuesto sobre Sociedades**, cuyo plazo de declaración, en condiciones normales, es el de los 25 días naturales siguientes a los seis meses posteriores a la conclusión del período impositivo.

Pero todo ello contando claro está, como normalmente sucede, que las cuentas se encuentren ya aprobadas a esa fecha, es decir, a los seis meses después de concluido el período impositivo, en este caso 2019.

Esto sin embargo, y por todo lo que hemos dicho en el apartado anterior, no va a ser lo que ocurra en la gran mayoría de casos, así que “nos imaginamos” que la Orden que cada año aprueba el modelo de declaración tenga en cuenta todas estas circunstancias excepcionales que se han producido este año y que se modifique en consecuencia el plazo de declaración, que de seguirse las mismas pautas que para la formulación y aprobación de cuentas, podría ser el de los 25 días naturales siguientes a los seis meses posteriores a la finalización del estado de alarma.

En cuanto a **la declaración del IRPF**, como sabemos, se ha iniciado ya la campaña, y es previsible, dependiendo de las prórrogas del estado de alarma, que se amplíe el final del plazo de la declaración.

En todo caso indicarles que estamos ya procediendo a bajar los datos que la AEAT tiene de cada uno de ustedes como contribuyente, y que hemos empezado a introducir en nuestro programa de gestión, así que tan pronto tengamos avanzada esta fase, de una u otra forma, nos pondremos en contacto con ustedes, para poder ir completando los mismos e ir preparando los modelos de declaración, que este año más que nunca, dadas las dificultades que podríamos tener a la hora de la toma de datos, hemos de comentarlos con todo detalle antes de proceder a su presentación, y contando por supuesto, al menos en principio, que la situación con la que nos encontremos sea la peor de las posibles imaginables, esto es, que no se prorrogara el final del plazo de presentación de las declaraciones y que concluyera por lo tanto el próximo 30 de junio.

## **ARRENDAMIENTOS**

Poco podemos decir de momento, en relación con los contratos de arrendamiento de viviendas y/o locales de negocio, sobre los acuerdos o pactos a que pudiera llegarse en cuanto al devengo y/o pago de las rentas, así como de la incidencia que todo ello pueda tener en los conceptos tributarios con los que este tipo de rendimientos estuviera relacionado, tales como IGIC, IRPF e I. Sociedades, en estos dos últimos casos tanto desde el punto de vista del rendimiento como de la retención, por lo que de momento vamos a darle tan solo unas recomendaciones básicas.

- Lo primero sería indicar la conveniencia, o más bien la necesidad, para que puedan desplegarse los efectos deseados en el ámbito tributario, de **documentar cualquier acuerdo** que suponga una modificación de las estipulaciones contractuales que se hubieran firmado en el contrato de arrendamiento que estuviera vigente.
- Lógicamente, la repercusión en cada uno de los conceptos tributarios a las que nos hemos referido será diferente según cual sea el acuerdo a que si hubiera llegado, y que podría ser de dispensa total del importe de la misma, de una quita o descuento de parte, o bien simplemente de un aplazamiento en su exigibilidad y por lo tanto en su pago.
- **En el caso de aplazar su exigibilidad**
  - En el IGIC en los casos de contratos de tracto sucesivo, como es el arrendamiento, el impuesto se devenga en el momento en el que la contraprestación o el precio es exigible, independientemente de su pago, por lo que se devengaría en el momento en que hiciésemos exigible la renta, si bien necesariamente hasta el 31 de diciembre de cada año se devengaría (por imperativo legal) la parte de renta que corresponda a ese ejercicio.
  - Tanto en el Impuesto sobre Sociedades como en el IRPF, salvo que en este último se acogiera al criterio de caja, la renta se devengará en el momento en que sea exigible, que es el momento que hay que declararla en el impuesto, independientemente de cuando se pague, y que al igual que en el caso anterior no podrá ir más allá del ejercicio en que estemos, pues el aplazamiento de esa exigibilidad entre ejercicios solo se admite en el caso de operaciones a plazo, bien en el Impuesto sobre Sociedades o bien en el IRPF en el caso de rendimientos de actividades empresariales.
  - En la retenciones por el contrario si impera el criterio de caja, pues éstas se devengan cuando se paga el importe de la renta, que es entonces el momento en que hay que declararlas.
- **En el caso de dispensarle del total o parte de la misma** el problema, y nos referimos exclusivamente a los efectos tributarios, sería el probar que la renta no se ha devengado o lo ha hecho solo en parte, simplemente porque no se ha exigido pues esto es lo que han pactado las partes y que, como aconsejábamos, lo han documentado.

Podría haber casos en los que la presunción legal de que toda prestación de trabajo o de capital se encuentra retribuida, salvo prueba en contrario,

- Se podría efectivamente acreditar, por ser el arrendatario ocupante de la vivienda, alguien que se encuentra en esa situación de vulnerabilidad a la que se refiere el [artículo 5 del RDL11/2020](#).
  - En el caso de locales de negocio entendemos que la prueba de carácter objetivo a la que podríamos recurrir sería a la del si el titular de la actividad, arrendatario de nuestro local, hubiese percibido o no algún tipo de prestación de la Seguridad Social por la situación provocada por el Covid19.
- en otro caso tendríamos que estudiar a ver si se podría justificar esa dispensa de la renta por cualquier otra causa.

## ERTES


Si bien estos procedimientos laborales están ya en gran parte en marcha, como comentan los compañeros del área laboral, vamos a destacar algunas notas que nos parecen fundamentales en relación con los mismos.

- Se aplican cualquiera que sea el número de trabajadores afectados o en plantilla que tuviera la empresa o el centro de trabajo.
- Son procedimientos que contemplan ambas circunstancias, esto es, la suspensión temporal o la reducción de la jornada laboral entre un mínimo del 10% y un máximo del 70%.
- Su causa puede ser de “fuerza mayor” o bien por causas “económicas, técnicas, organizativas o productivas”.  
No se admitirá la extinción objetiva del contrato de trabajo por estas causas mientras dure el estado de alarma, por lo que de materializarse el despido se considerará nulo o improcedente, y en este último caso por lo tanto con indemnización de 45 ó 33 días (no de 20), según la antigüedad del contrato sea o no de antes de Febrero de 2012.

## ERTE por causa de fuerza mayor

- Aplicable a [supuestos de cierre](#) regulados en el [RD 463/2020](#) que se amplían por [RD 465/2020](#) a peluquerías y por [Orden SND/257/2020](#) a establecimientos de alojamiento turístico.  
También para actividades afectadas por la restricciones del transporte público y/o falta de suministros y para las actividades (no cerradas) pero que se vean indirectamente afectadas (empresa de limpieza cuyos clientes son solo hoteles).
- Tramitación: No hay período de consultas ni comisión negociadora – Se tramita telemáticamente ante la autoridad laboral competente con informe adjunto indicando la causa - Se comunica a los trabajadores por cualquier medio - La autoridad laboral constatará la causa dictando resolución en un plazo de 5 días hábiles (con silencio administrativo positivo) – Comunicación al SEPE (a los 5 días hábiles desde la presentación telemática del expediente) y a los trabajadores.
- Efectos retroactivos a la fecha en que la causa de fuerza mayor se produzca, y durará según el [RDL 9/2020](#), hasta que se de por finalizado el estado de alarma o sus sucesivas prórrogas.
- Exoneración cuotas total excepto en el caso de más de 49 trabajadores que será del 75%
- Mantenimiento de empleo en los seis meses siguientes a la fecha de reanudación de la actividad, so pena de tener que reintegrar las cuotas exoneradas y las [prestaciones por desempleo](#) recibidas.  
Se espera que el cómputo del mantenimiento se regule con mayor detalle, teniendo en cuenta, entre otras, periodos estacionales que pueden darse en actividades como la hostelería, así como el no computar los contratos temporales.

## **ERTE por causas económicas, técnicas, organizativas o productivas**

- La causa productiva será la que habitualmente aparezca más justificada: cuando se produzcan cambios en la demanda de bienes o servicios que la empresa pretende colocar en el mercado.
- Tramitación: Inicio por escrito con apertura período consultas a representantes legales o en su defecto a trabajadores, con aportación memoria explicativa – Apertura período de consultas y negociación – Comunicación a la autoridad laboral – La decisión de la empresa es ejecutiva y el ERTE se inicia pues no hay resolución administrativa – Comunicación al SEPE
- No tiene efectos retroactivos por lo que despliega sus efectos desde el día de su comunicación a la autoridad laboral, momento en el que se abre el plazo de cinco días para la comunicación al SEPE
- No hay exoneración cuotas
-  Mantenimiento de empleo: Se exige igualmente en este caso, a pesar de no haber exoneración de cuotas, por lo que la única penalización (que se considera muy dudosa) sería la devolución de las prestaciones por desempleo de los trabajadores.

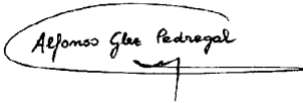
## **Permiso retribuido recuperable ([RDL 10/2020](#))**

- A partir del 30 de marzo, cuando se constata que actividades (como la construcción e industria en general), para las que NO se había determinado imperativamente el cierre, no pueden mantenerse abiertas, se establece un permiso retribuido recuperable en un período que va desde el 30 de marzo al 10 de abril, ambos inclusive.
- Se extiende tanto al salario base como a los complementos que se vinieran percibiendo.
- Se exceptúan las actividades para las que no se ha ordenado el cierre (art. 10.1 y 10.4 del [RD 463/2020](#)) y determinados servicios (transporte, tránsito aduanero, suministros básicos) que siguen funcionando (art. 14, 16 17 y 18 del mismo RD)  
Se indican además por el propio RDL 10/2020 las actividades que se consideran exceptuadas.

## **Autónomos: Prestación extraordinaria por cese actividad**

- Prestación económica extraordinaria por cese de actividad (paro del autónomo), aunque no se haya cotizado por cese en el pasado, para los autónomos titulares de actividades
  - Que se encuentre cerrada por imperativo legal (minoristas excepto los de alimentación y bebidas, farmacias, veterinarios, sanidad, automoción, ópticas, estancos, tintorerías, tecnología y telecomunicaciones)
  - Que hayan sufrido una caída de al menos un 75% en sus ingresos de marzo del 2020 en comparación a la media de los últimos 6 meses.
- La prestación será equivalente al 70% de la base de cotización de los últimos 6 meses. De estar cotizando por el mínimo (286,15€), la prestación sería de 661,08€ = 70% de la base mínima 944,40€
- Quienes recibieran las prestaciones anteriores no tendrán que pagar la cuota mensual a la Seguridad Social correspondiente a la parte no trabajada, es decir, a partir del estado de alarma del 14 de marzo.

Y esto sería de todo cuanto de momento podemos informarle, es MUY IMPORTANTE que por favor nos pregunte cualquier duda.  
Un saludo muy cordial para todos.

A handwritten signature in cursive script that reads "Alfonso Gue Pedregal". The signature is enclosed within a hand-drawn oval shape. Below the oval, there is a horizontal line that extends to the right, with a small vertical tick mark at its end.

GPedregal y Asociados, S.L.